



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
 COMERCIANTE – OBJECIONES.
RAD. 2021-00259-00
DEUDOR: CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FUENTES

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone este Despacho una vez realizado un nuevo estudio al expediente de la referencia y advertidos los documentos aportados por el objetante como por uno de los acreedores, a resolver sobre las objeciones planteadas por el apoderado del señor **SALOMÓN PARRA ORDÚZ** de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 22 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ FUENTES da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 23 de septiembre de 2020, reportando como acreedores a la Alcaldía de Piedecuesta, Fundación Mundial de la Mujer (entidad incluida en audiencia del 15/01/2021), Salomón Parra Ordúz y Raúl Vásquez Fuentes.

Trámite dentro del cual después de varias programaciones, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 22 de enero de 2021. Diligencia a la cual asistieron los apoderados de los deudores a excepción del señor señor Raúl Vásquez Fuentes, de quien solo se obtuvo comunicación vía telefónica.

Una vez realizadas las etapas procesales en esta actuación, verificada la asistencia y realizadas las aclaraciones por parte del abogado de la deudora en relación a los requerimientos realizados en audiencia del 16 de diciembre de 2020, se da continuidad a la diligencia.

Durante el transcurso de esta, el apoderado del señor Salomón Parra Ordúz, presenta objeciones con respecto a los siguientes asuntos puntuales:

- 1) Señala que después de varios requerimientos, la deudora no reportó la dirección de notificaciones del deudor mayoritario el señor Raúl Vásquez Fuentes.



- 2) Indica que solo hasta la audiencia del 22 de enero de 2021, se identifica al acreedor Raúl Vásquez Fuentes como hermano de la deudora. Enuncia que la acreencia con el señor resulta sospechosa por su parentesco y por ser el doble del valor de las demás lo que le da mayor porcentaje de participación al momento de votar la propuesta de pago.
- 3) A la fecha no se advierte el inicio de ninguna acción por parte del señor Raúl Vásquez Fuentes en contra de la deudora, a pesar de estar en mora con la obligación.
- 4) El acreedor Raúl Vásquez Fuentes, no posee título valor alguno que respalde la obligación de la señora Claudia Patricia, documento que no fue adjuntado y del cual se desconoce la fecha de exigibilidad.

Una vez formuladas las anteriores objeciones, se dispone el notario a proponer unas fórmulas de arreglo, sin poder estas ser conciliadas.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuestos en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

II. SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por el apoderado de Salomón Parra Ordúz en la audiencia realizada el 22 de enero de 2021 y el pronunciamiento sobre las objeciones realizado por el también acreedor Raúl Vásquez Fuentes el 5 de febrero de 2021, por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

1. El apoderado del señor Salomón Parra Ordúz en el escrito de objeciones señala: como sospecha la acreencia en favor de Raúl Vásquez Fuentes, por el parentesco de hermano con la deudora, debido a que a pesar de haber realizado cuatro



requerimientos anteriores (06/11/2020; 23/11/2020; 02/12/2021 y 16/12/2021), ella no reportara o informara la ubicación de su propio hermano.

Posterior a ello, señala como sospechosa la existencia del crédito a favor de su hermano, por valor de \$12.000.000 de pesos, lo que supera el monto de las demás obligaciones y lo que le permite tener un porcentaje de mayor participación y a su vez disminuir el de los otros acreedores que sí han demostrado dentro del trámite las obligaciones incumplidas por parte de la solicitante. A lo que se suma, la no existencia de acción alguna tendiente al cobro de la suma adeudada, ni medidas de embargo en contra de los bienes o de los remanentes, lo que califica el opositor como una conducta sospechosa.

Aunado a lo expuesto, señala el objetante que el señor Raúl no posee título valor que respalde su obligación, al no exhibirlo en la audiencia del 22 de enero de 2021 ni aportarlo en días posteriores como le fue indicado por la conciliadora. No cumpliendo en esta medida con los requisitos establecidos en el artículo 619, siguientes y 671 del Código del Comercio, no pudiendo hacer efectivo su cobro, en cuanto no existe una fecha de exigibilidad cierta.

2. El señor Raúl Vásquez Fuentes en escrito descorriendo el traslado y presentado en nombre propio argumenta que, no es a su criterio sospechoso desconocer la ubicación de otras personas, entre ellos las de los familiares, ni de pedir prestado dinero a la familia por considerarlos personas de confianza situación que no está prohibida o regulada según la legislación colombiana, siendo un acto de voluntades el hecho narrado.

En cuanto al monto de lo adeudado, indica que no tiene nada que ver que represente más del 50% del total de los pasivos de la deudora, sino por el contrario el compromiso con las obligaciones.

Por último, ante la afirmación de no haber ejercido el acreedor acción de cobro con anterioridad, el acreedor asevera que, dentro de los requisitos específicos comunes a los títulos valores consagrados en el artículo 621 del CCo., y los requisitos específicos de la letra de cambio del artículo 671, no se encuentra como requisito ejercer acciones de cobro, disponiendo el interesado de la decisión libre y voluntaria de iniciar o no dichas actuaciones. Por lo tanto, no puede decirse entonces que, si la letra de cambio no ha sido cobrada, el derecho en ella incorporada es inexistente.

Anexa el acreedor, junto con su escrito foto de la letra de cambio en la cual la señora Claudia Patricia Vásquez Fuentes, se obliga al pago de \$12.000.000 de pesos a favor del señor Raúl Vásquez Fuentes



III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 22 de enero de 2021, así como los fundamentos esbozados por el señor Raúl Vásquez Fuentes, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

..."

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el estudio de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho agrupar las objeciones, de la siguiente manera:

- **Respecto a la omisión de la deudora en reportar la dirección de notificaciones del acreedor Raúl Vásquez Fuentes.**

Esta objeción planteada por el apoderado del acreedor, se advierte de la revisión de la solicitud de apertura del proceso de pasivos para persona natural no comerciante presentada por la señora Claudia Patricia Vásquez fuentes el 23 de septiembre de 2020, se aprecia que en el acápite de notificaciones se consigna lo siguiente "RAUL VASQUEZ: 3102056331" sin enunciar dirección física o electrónica alguna dentro de este documento o afirmar desconocer la actual.

El artículo 539 del CGP señala:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:



1...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Subrayado fuera de texto.

El presupuesto normativo anterior, contiene una carga que debe surtir el solicitante del trámite de negociación de deudas, en cuanto es la única persona que conoce dicha información y debe suministrar en debida forma para surtir la etapa de notificaciones y poder llevar a cabo en debida forma la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP.

A fin de allegar dicha información y hacer partícipe al acreedor de la audiencia programada, la conciliadora encargada del trámite realizó cuatro requerimientos a la deudora (06/11/2020; 23/11/2020; 02/12/2021 y 16/12/2021), a fin de reportar el medio por el cual podía notificarse al acreedor mayoritario de sus obligaciones, siendo infructuosas esas comunicaciones por más de tres meses, sin que repose dentro del expediente justificación alguna ante esta falta de diligencia de la interesada.

Comunicación efectiva que se materializó hasta el mes de enero de 2021, en donde el acreedor pudo ser enterado de las actuaciones que se surtían ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición e informó un correo electrónico a fin de suministrarle allí el envío de las citaciones.

Así las cosas, advierte este Despacho que efectivamente existió una omisión de uno de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas contemplado en el artículo 539 numeral 3° del CGP, sin embargo, dicha situación ha de entenderse subsanada con la participación activa del acreedor, Raúl Vásquez Fuentes en las presentes diligencias, tal como se dejó constancia por parte de la Conciliadora dentro del acta del 22 de enero de 2021 y los documentos anexos incluido el escrito que describe el traslado de las objeciones, de lo cual considera este Estrado tiene pleno conocimiento.

En virtud de lo anterior, esta Instructora no haya prosperidad alguna en esta objeción, por lo cual será negada.



- **Respecto al parentesco entre la deudora y el acreedor (hermanos) y la inexistencia de acciones encaminadas al cobro de dicha acreencia por parte de Raúl Vásquez Fuentes (objeciones 2 y 3).**

Estas dos objeciones denominadas como sospechosas por el apoderado del señor Salomón Parra Ordúz, fundamentadas en el parentesco carecen de argumentos jurídicos y probatorios que le permitan a este Despacho hacer un análisis profundo a cerca de la relación de conveniencia existente entre la deudora y el acreedor mayoritario de sus pasivos.

En las actas y constancias, no se advierte este parentesco por parte de la Conciliadora encargada, sin embargo, el acreedor en su escrito del 5 de febrero de 2021 no desmiente esta afirmación y por el contrario fundamenta la voluntad de las partes en contratar entre familiares. Aunado a esto, es evidente que las partes señaladas comparten los mismos apellidos, lo que permite deducir que existe una relación en segundo grado de consanguinidad.

Probado el presupuesto anterior, no resulta suficiente para concluir que dicho acuerdo de voluntades pactadas en un título valor, se realizó en detrimento de los intereses de los demás acreedores y que la falta de una acción de cobro en contra de Claudia Patricia es prueba de ello.

Por los motivos expuestos, las objeciones mencionadas no están llamadas a prosperar.

- **Respecto a la inexistencia del título valor a favor del acreedor Raúl Vásquez Fuentes, documento que no se adjuntó y del cual se desconoce la fecha de exigibilidad.**

Esta objeción se fundamenta en la poca información brindada por la interesada en el escrito del 23 de septiembre de 2020, en el acápite denominado "resumen de deudas o créditos vigentes" en la cual relaciona en la casilla del señor Raúl Vásquez Fuentes un crédito de libre inversión por \$12.000.000 de pesos con garantía quirografaria y señalando en el cuadro de días en mora la siguiente frase "hace más de 3 meses", sin que tampoco se advierta a lo largo del expediente copia o foto del documento base de la obligación allí plasmada.

A esta última inconformidad planteada por el objetante, el acreedor señala la letra de cambio como la "...exteriorización de la voluntad de una persona, también lo es que el cobro de la misma queda supeditado a la autonomía de su voluntad", lo que



da paso para que allegue como prueba de la obligación de Claudia Patricia una letra de cambio fechada el 20 de febrero de 2020, por el total ya señalado y aceptada por la deudora con firma manuscrita y su número de identificación, prueba suficiente según el señor Raúl, para desestimar la objeción presentada por el abogado de uno de los acreedores.

En este sentido, no habría necesidad de avanzar en el estudio de esta objeción, sino fuera porque se observan en el texto del título valor inconsistencias para la declaratoria de su exigibilidad y su posterior reconocimiento dentro del trámite de negociación de deudas en calidad de acreedor del señor Raúl Vásquez Fuentes.

El documento aportado al expediente, es el siguiente:

De su contenido se aprecia que es una letra de cambio 1/1 por \$12.000.000 de pesos, aceptada por Claudia Patricia Vásquez Fuentes (deudor/girado), con fecha de creación del 20 de febrero de 2020 y a favor de Raúl Vásquez (beneficiario), sin embargo este título valor carece de fecha cierta para ser cancelado, es decir, no tiene fecha de exigibilidad.

Según el artículo 673 del CCo., se plantean 4 hipótesis para el vencimiento de las letras de cambio, sin embargo, ante la carencia de este requisito en la letra de cambio 1/1 el postulado a tener en cuenta sería el señalado en el numeral 1° de esta norma, el cual señala como forma de ser girada a la vista.

En concordancia con esto, el artículo 692 del CCo., define que *"La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."* Entonces, siguiendo la normatividad comercial vigente y aplicada al caso concreto, dicho planteamiento no es susceptible de interpretación



en este caso, porque al momento de presentación de la solicitud de trámite de negociación de deudas (23 de septiembre de 2020), no había transcurrido el año que fija la norma para que dicho postulado pueda configurarse, siendo la fecha de suscripción el 20 de febrero de 2020, término cumplido el 20 de febrero de 2021.

Sumado a esto, no se fijó cláusula que permitiera la exhibición del documento para el cobro antes del año al deudor, situación que no fue contemplada, ni expuesta por la deudora en su escrito inicial, ni por el acreedor al momento de descorrer el traslado en escrito del 5 de febrero de 2021.

Entonces, al no existir como bien lo señaló el objetante una fecha de exigibilidad conocida, ni presentarse las circunstancias fácticas para dar paso a la aplicación a los artículos 673 numeral 1° y 692 del CCo., no puede tenerse al señor Raúl Vásquez Fuentes, como acreedor de Claudia Patricia en los términos del artículo 538 inciso 2° del CGP, al señalar expresamente que "Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva."

La norma descrita, contempla como requisito *sine qua non* que el deudor deba a su acreedor por un periodo mayor a 90 días o 3 meses una obligación cierta, presunción que en la actualidad no se configura, primero, porque no existe evidencia sobre la fecha de exigibilidad del pasivo visto en la letra de cambio 1/1 aportada por el mismo acreedor y segundo, porque tampoco hay convicción sobre el transcurso de los tres meses en mora, descrito en el artículo 538 inciso 2° del CGP.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este Despacho la procedencia de la objeción planteada por el apoderado de Salomón Parra Ordúz y en consecuencia se ordena la exclusión de Raúl Vásquez Fuentes como acreedor del trámite de negociación de deudas propuesto por Claudia Patricia Vásquez Fuentes, ante la la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, bajo el radicado 2020-060.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones primera a tercera planteadas por el apoderado del acreedor Salomón Parra Ordúz, según lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción denominada inexistencia del título valor a favor del acreedor Raúl Vásquez Fuentes y desconocimiento de la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo descrito en párrafos anteriores.

TERCERO: como consecuencia del numeral anterior, **EXCLUIR** a Raúl Vásquez Fuentes como acreedor del trámite de negociación de deudas propuesto por Claudia Patricia Vásquez Fuentes, ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, bajo el radicado 2020-060.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

QUINTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 97 del 18 de junio de 2021.